

REAL DECRETO 480/2002, de 31 de mayo, por el que se modifica la disposici3n transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicaci3n de enfermedades de los animales.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicaci3n de enfermedades de los animales, establece en su disposici3n transitoria segunda un plazo m3ximo para el traslado de bovinos no afectados por la tuberculosis y brucelosis, y procedentes de explotaciones en las que ha sido diagnosticada alguna de estas enfermedades, a otras Comunidades Aut3nomas, para su engorde y posterior sacrificio.

En consideraci3n a la situaci3n existente, y a la vista de los resultados de los Programas Nacionales de erradicaci3n de la tuberculosis y brucelosis, se estima conveniente posibilitar que, hasta el 31 de diciembre de 2003 y respecto de los bovinos que no hayan reaccionado positivos en una explotaci3n afectada por tuberculosis o brucelosis, pueda autorizarse su movimiento, si bien s3lo por una vez, a una explotaci3n de engorde, de la cual 3nicamente podr3n ser trasladados a matadero para su sacrificio. En consecuencia, debe modificarse en dicho sentido la disposici3n transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996.

En la elaboraci3n del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Aut3nomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberaci3n del Consejo de Ministros en su reuni3n del d3a 31 de mayo de 2002,

D I S P O N G O:

Art3culo 3nico. Modificaci3n del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

La disposici3n transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicaci3n de enfermedades de los animales, queda redactada del siguiente modo:

"No obstante lo dispuesto en el p3rrafo a) de los art3culos 19 y 24, y en el p3rrafo a) del apartado 1 de los art3culos 22 y 27, los 3rganos competentes de las Comunidades Aut3nomas podr3n autorizar, hasta el 31 de diciembre de 2003, previo aislamiento de los animales sospechosos y sacrificio de los reaccionantes positivos de tuberculosis y brucelosis, el movimiento de los otros bovinos procedentes de la explotaci3n afectada, siempre y cuando su destino sea exclusivamente una 3nica explotaci3n de engorde para su posterior traslado a matadero, previa comunicaci3n a la Comunidad Aut3noma de destino."

Disposici3n final primera. T3tulo competencial.

El presente Real Decreto tiene car3cter b3sico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el art3culo 149.1.16.a de la Constituci3n, por el que se

atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinaci3n general de la sanidad.

Disposici3n final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrar3 en vigor el d3a siguiente al de su publicaci3n en el "Bolet3n Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 31 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n,
MIGUEL ARIAS CA3ETE